



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): José Libardo Quintero Medina
Demandado(s): Luis Domingo Niño Jaimes
Radicación: 25269310300120220006500

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, impetrados por la parte demandante, en contra del auto del veintisiete (27) de septiembre de 2023.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es materia del presente recurso, el Juzgado resolvió: *“PRIMERO: ARCHIVAR la presente la actuación dejando las anotaciones correspondientes. SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID GARCÍA MÉNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.998.607 y T.P. No. 377.784 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de la sustitución realizada por el abogado NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ.”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en consideración a que el día veintidós (22) de agosto de 2023, se efectuó la notificación a la parte demandada vía WhatsApp, pues era ese el único medio disponible para surtir la misma, que la notificación se realizó con anterioridad a la decisión tomada por el despacho y en razón a ello se debe continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión con el fin de que, de ser el caso, enmiende aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

Con el recurso incoado, el recurrente pretende que el Despacho reponga en su integridad la providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2023, a través de la cual se dispuso el archivo del proceso teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que: *“...Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el*

archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”.

No encuentra este despacho razones suficientes para revocar la providencia, por cuanto la parte demandante no acreditó en debido tiempo la notificación que correspondía realizar a la parte pasiva, obsérvese que transcurrió más de un año desde la admisión de demanda, con total indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del demandado, hasta el auto que ordeno el archivo de las actuaciones.

Por otra parte se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que el auto atacado no es susceptible del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente se recuerda al profesional del derecho que la “*contumacia*” del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es una forma de terminación del proceso, y mucho menos tiene la connotación de un desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: Una vez se acredite la notificación en debida forma, si así lo estima pertinente, podrá solicitar el desarchivo de la actuación para hacer valer los derechos pretendidos.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09, hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798c4fb68a92ce35e8ab9ca040493d7fe8e1586d89481583dc41ca18f8ef1a7**

Documento generado en 12/03/2024 06:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>